

AGOSTO.

REGLAMENTOS

Mandados extender y aprobar por S. M. en 1.º de Agosto de 1814.—1.º Para el cobro de los portes de cartas, pliegos y paquetes en las provincias del nuevo reino de Granada y las Islas de Barlovento; 2.º para el cobro de las cartas, pliegos y paquetes en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y en las provincias de la Luisiana y Floridas; y 3.º para el cobro de los portes en las cartas, pliegos y paquetes del reino de Nueva España, para que se pudiesen en práctica inmediatamente que se recibiesen en las respectivas Administraciones de los dominios de España; y el único artículo que está vigente en Mejico es el que sigue.

„Por todo certificado se pagarán dos pesos fuertes, y se ha de franquear ademas la carta ó pliego.”

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general, relativa á que se prevenga á los Tesoreros de provincia que entre los documentos que le remitan para que la Tesorería mayor les expida la correspondiente carta de pago, acompañen las nóminas de pago de sueldos.

(En 12.) El REY nuestro Señor ha llegado á entender que en algunas provincias se pagan sueldos en calidad de empleados á muchas personas que ni son de reglamento ni ha mediado orden superior para ello; y á fin de evitar un abuso tan perjudicial, quiere S. M. que prevenga V. S. á todos los Tesoreros de Provincia, que entre los documentos que le remitan para que la Tesorería General les expida la correspondiente carta de pago, acompañen las nóminas de pago de sueldos; y que examinada por la Tesorería General, no se despache carta de pago si no fuere por los hechos á individuos de Reglamento, ó de aquellos para cuyo goce hubiere precedido Real orden.—De la misma lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1814.

SEPTIEMBRE.

CIRCULAR

Del Ministerio Universal de Indias, mandando en resolucion á los expedientes remitidos á informe del Virey del Perú en las declaraciones que hace para el goce de inválidos, que habiéndose hecho extensivo á la América el Decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse á él las pensiones que se concedan á las familias de los individuos que mueran en funcion de guerra, observando en cuanto á los inhábiles y demas que se refieren las reglas que se expresan.

(Recibida en Méjico á 25 de Enero de 1815.)

(En 1.º) El REY nuestro Señor en vista de la consulta del Tribunal Especial de Guerra y Marina sobre los expedientes que le fueron

remitidos á informe del Virey del Perú en las declaraciones que hizo para el goce de inválidos, concedido por el Comandante general del Ejército de operaciones del Alto Perú á las familias de individuos que murieron en accion de guerra, y á los que quedaron inhábiles, conforme á los reglamentos de Milicias de Buenos-Aires y Cuba: ha resuelto S. M., que labiéndose hecho extensivo á la América el Decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse á él las pensiones que se concedan á las familias de los individuos que mueran en funcion de guerra, observando para los que han quedado inhábiles los reglamentos de las Milicias de Buenos-Aires y Cuba; bien entendido, que para los Oficiales deberán instruirse los expedientes, y declarar las pensiones conforme á lo prevenido en el reglamento del Montepio militar y el referido Decreto, remitiéndolos como corresponde para la aprobacion de S. M.; y en cuanto á la tropa, los Vireyes y Capitanes Generales podrán conceder las pensiones señaladas en dicho decreto, mediante una justificacion que acredite el derecho á las personas que las pretenden; la cual deberá contener, si fuese viuda, la partida de casamiento, la de muerte del marido, y una certificacion ó informe del Gefe á cuyas órdenes se hallaba, que acredite haber perecido de heridas recibidas en tal accion de guerra, ó de su resulta: si fueren huérfanos, presentarán ademas las fees de bautismo; si madre viuda, la partida de entierro de su marido, y la de bautismo del hijo; y si padre anciano, una justificacion ó informe del Párroco y Ayuntamiento de su pueblo que acredite su pobreza. Y bastará que para los de esta clase se dé cuenta á S. M. por relacion, sin remitir los expedientes, cuyas reglas comprenderán á todos los que se hallan en las relaciones dirigidas por el Virey del Perú, y que se haga extensiva esta resolucion á todas las Provincias de América. Lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1814.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda, mandando que todos los que soliciten empleos ó colocacion en este ramo, lo hagan por el conducto de sus Gefes respectivos, á quienes se les previene den direccion á toda instancia sin excusa alguna (1).

(Está corroborada esta Circular por otra de 14 de Marzo de 1815, que se recibió en Méjico en 14 de Diciembre del dicho año.)

(En 21.) Con el fin saludable del acierto en la eleccion de personas que hayan de servir los empleos, del cual muy principalmente depende la prosperidad del Estado, se mandó en distintos tiem-

(1) Véase la Circular de 3 de Junio de 1815, y en el Suplemento la de 14 de Diciembre del mismo año.

pos y comunicaron órdenes por varios Ministerios para que los pretendientes hiciesen por medio de los respectivos Gefes sus solicitudes, y que estos diesen á los recursos y memoriales que se les presentasen el curso y direccion conveniente. A pesar de tales providencias esta órden se quebrantó, y son muchos los pretendientes que fatigan á S. M.; y que con importunaciones suelen sorprender el Real animo, y obtener gracias y empleos que no merecen, con agravio de los buenos servidores y personas de mérito, que se contienen dentro de los límites del órden establecido, ó por falta de medios no pueden venir á la Corte.

Para ocurrir á este mal en el ramo de Real Hacienda, se ha servido S. M. resolver, que de hoy en adelante cuantos soliciten Empleos y Colocacion en él, hayan de acudir por medio de los respectivos Gefes, y dirigirle sus solicitudes, para que estos les den el curso que convenga. Y para que con achaque de desafecto, queja ó agravio no pueda recelar el pretendiente que su solicitud quedará olvidada y sin despacho, quiere S. M. que los respectivos Gefes den direccion á todas sin excusa segun el órden que se halla establecido: en inteligencia de que si no lo hicieren, por el hecho mismo, constando de su falta, quedarán privados de su empleo, pues la intencion de S. M. es que á todos sus Súbditos se oiga, sin perjuicio de que gradualmente se califiquen sus pretensiones y solicitudes, y que para hacerlas no tengan que salir de su provincia con grave perjuicio suyo, ni abandonar temporalmente sus destinos.

Asimismo ha resuelto que no se propongan concesiones de licencias para venir los que esten empleados en Real Hacienda á la Corte no mediando una causa muy relevante y grave; y que á los que usaren de tales licencias no se les oiga en solicitud que hagan hasta que se hayan restituido á sus destinos.

Finalmente quiere S. M. que se guarde y observe puntualmente en este ramo lo que se ha servido mandar por el Ministerio de Gracia y Justicia; á saber: Que ni á la audiencia de S. M. ni á la del Ministerio sea admitido, pasado el término que en aquella órden se señala, ninguno de los que puedan residir segun las leyes de policía en la Corte sin presentar documento que acredite su asiento en la matrícula, firmado del respectivo Alcalde de Barrio y visado del Alcalde de Cuartel.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio 21 de Septiembre de 1814.

OCTUBRE.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion General de Rentas, mandando, á fin de contener las fraudulentas extracciones de oro y de plata que se ejecutan con notable detrimento de la prosperidad pública, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas tomen todas las medidas necesarias para precaver este exceso; estrechando á sus respectivos Resguardos que redoblen su celo y vigilancia, sin que ningun pretexto ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes.

(En 8.) Enterado el REY nuestro Señor de las fraudulentas extracciones de plata á que da márgen el crecido interes que tiene el dinero en las Potencias de Europa, que por parte del Resguardo no hay la vigilancia necesaria para contener un desórden que tanto perjudica á la industria y circulacion interior; y que los pueblos á la sombra de la invasion enemiga se entregaron á este comercio prohibido, en el que continúan con notable detrimento de la prosperidad pública, se ha servido mandar S. M. que los Intendentes, y Subdelegados de Rentas tomen las medidas necesarias para precaver el exceso que se nota en las extracciones fraudulentas de oro y plata por los puertos y fronteras, y que cumplan con la mayor exactitud las órdenes é instrucciones de la materia, en particular la Real Cédula de 15 de Julio de 1784, (1) estrechando á sus respectivos Resguardos que redoblen su celo y vigilancia, sin que ningun pretexto, ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que expidan las convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1814.

REAL DECRETO

De S. M. dirigido al Presidente del Consejo, mandando se expidan circulares á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de España é Indias, con el objeto de que escriban pastorales á sus respectivos diocesanos, á fin de corregir la corrupcion casi general que hay en las costumbres, previniendo á los Párrocos persuadan la obligacion que tienen los padres de familia de enviar á sus hijos á la instruccion doctrinal.

(Recordada en Real cédula que se dirigió al Gobernador de la Habana en 14 de Noviembre de 1816, y se publicó en el Noticioso general de Méjico el juéves 18 de Junio de 1817, núm. 228.)

(En 9.) Penetrado del mas vivo dolor al ver la corrupcion casi general de las costumbres en todas las clases, y considerando este mal como un resultado del desórden que ocasiona la guerra, la licen-

(1) Es la ley 14 tit. 13 lib. 9 de la Nov. Rec.—N. E.

cia de las armas, y el abuso de la voluntad, mando se dirijan circulares á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados de España é Indias, encargándoles escriban pastorales á sus respectivos Diocesanos sobre este objeto que llena de amargura mi corazón: previniendo á los Párrocos las lean en la misa mayor, y á continuacion hagan un discurso capaz de mover al pueblo á la observancia de lo que en ellas se les diga; y siendo el fundamento de esta reforma (que espero en Dios se consiga) la buena educacion, tratarán estos mismos Párrocos y sus Tenientes de persuadir á los padres de familia la obligacion de enviar á sus hijos á la instruccion doctrinal, que deberán tener tres veces á la semana; y en los parages en que hubiere comunidades religiosas, de cualquiera orden que sean, espero de su celo contribuyan á llenar mas abundantemente mis deseos, que solo son dirigidos á la mayor honra y gloria de Dios y á la edificacion de mis amados vasallos; á cuyo fin es tambien mi voluntad se encargue á los referidos M. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuiden de enviar misiones á todos los Pueblos de sus respectivas Diócesis, inclusa la Corte, y que todo se ejecute con la prontitud que exige la gravedad del mal y la urgencia del remedio. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá lo correspondiente á su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano.—En Palacio á 9 de Octubre de 1814.—Al Presidente del Consejo.

Publicado en el pleno de 11 del corriente este Real decreto, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que al mismo fin se comuniquen á V. como lo hago, por lo respectivo á su Diócesis, y del recibo de esta se servirá V. darme aviso. Madrid 14 de Octubre de 1814.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra, mandando que los padres pobres de los oficiales muertos en accion de guerra gocen la pension correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutaban la señalada á las clases inferiores en el decreto de 28 de Octubre de 1811 (1).

(Recibida en Méjico á 15 de Julio de 1816.)

(En 24.) Conformándose el REY con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, y deseoso de dar á la digna clase de Oficiales del Ejército y á sus degraçadas familias una nueva prueba de la particular consideracion que le merecen, se ha servido S. M. resolver que los padres pobres de los Oficiales muertos en accion de guerra gocen de la pension correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutaban la señalada á las clases de Sar-

[1] Véase la Real orden de 26 de Julio de 1819.

gentos, Cabos, Soldados y Tambores en el decreto de 28 de Octubre de 1811; entendiéndose esto por el tiempo de la última guerra, respecto á no deber quedar tan beneméritas familias sin el goce de una gracia dispensada á las de su inferior calidad á aquella; y de Real orden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1814.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda, mandando se observe en todas las Aduanas la Real orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, la cual expresa lo que debe observarse tocante á la franquicia de los seis meses concedidos á los equipages de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjeras á su introduccion en España [1].

(En 27.) Deseando el REY nuestro Señor alejar todo motivo ú ocasion de disgusto que pueda sobrevenir por la mala inteligencia ó ignorancia de las ordenes que rigen sobre lo que deba observarse tocante á la franquicia de seis meses concedida á los equipages de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjeras á su introduccion en España; y queriendo por otra parte que en todas las Aduanas se observe el decoro y consideracion que exige el respeto debido á su carácter, se ha servido mandar que se cumpla en todas sus partes la Real orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, cuyo tenor es el siguiente:

(2) Aunque el REY estableció por via de regla general que los Embajadores y Ministros extranjeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas á quienes los Embajadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes é introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y hacienda de S. M., y del decoro y desinterés acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los Embajadores y Ministros extranjeros para la franquicia en sus equipages, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzcan á la de la corte.

(1) Véase la Real orden de 17 de Junio de 1817.

(2) Es la ley 8 tit. 3 lib. 9 de la Nov. Rec.—N. E.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras; y que, conducidos á la Corte, no se abran ni reconozcan sin que primero el Embajador ó Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota pasada al Ministerio de Hacienda se ponga por este el Pase ó Entre, despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embajador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el día y la hora en que vendrán, a fin de que estén prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embajadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embajadores ó Ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embajador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornaguia de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el día de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto, si los Embajadores ó Ministros, pasado el término trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reino, como lo practican las demas personas que residen en estos Reinos, así naturales como extranjeros, de cualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de los derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extranjeros en virtud de Reales Cédulas, y que entónces se reconozcan y cotejen en la Aduana, en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embajador y Ministro, además de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea, y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos Reinos, y se detendrán en las Aduanas de entrada, hasta que el Embajador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas ha mandado el REY enterar á sus Embajadores y Ministros en las Cortes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la reciproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embajadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas.

Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1814.

NOVIEMBRE. CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra, mandando que no se conceda escolta de Caballería á persona alguna, sea de la calidad ó clase que fuere; expresando que solo los Capitanes generales de Provincia podrán concederla en casos muy particulares y precisos, haciéndolo presente á S. M. por la via reservada de este Ministerio.

(Recibida en Méjico á 22 de Marzo de 1815.)

(En 8.) El Inspector general interino de caballería ha hecho presente al REY el abuso que con grave perjuicio del servicio se habia

introducido de concederse por varios Comandantes de armas escoltas de Caballería á toda clase de personas; y penetrado S. M. de la necesidad que hay en el día mas que nunca de que los Cuerpos de Caballería tengan su fuerza reunida, como tambien de la dificultad que las mismas escoltas encuéntran en el suministro de las raciones por los pueblos por donde pasan, se ha servido resolver y mandar que á persona alguna, sea de la calidad y clase que fuere, se conceda escolta de Caballería por ningun pretexto; y es la voluntad de S. M. que cualquiera que lo disimule, ó tenga la menor condescendencia en este particular, se le haga responsable de ello, y solo los Capitanes Generales de Provincia podrán concederla en casos muy particulares y precisos, con la indispensable circunstancia de hacerlo presente á S. M. por la via reservada de Guerra de mi cargo, manifestando los motivos que á ello les ha obligado, sin que de forma alguna puedan hacerse estas concesiones en el caso expresado por otro alguno que por los citados Capitanes generales, quienes de ningun modo podrán delegar en otra persona esta facultad. De órden del REY lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1814.

CIRCULAR

Del Ministerio Universal de Indias. Se previene á las autoridades de América en qué forma han de dirigir la correspondencia directamente á este Ministerio (1).

(Recibida en Méjico á 24 de Mayo de 1816.)

(En 14.) La anterior revolucion que ocasionó el trastorno de las oficinas y la division de las Autoridades y Ministerios, fué causa tambien de que la correspondencia sufriese la misma confusion y desórden, multiplicando los asuntos y confundiendo el curso de su pronto y expedito despacho; pero habiéndose felizmente restablecido el órden con la augusta presencia de S. M., y con ella el Ministerio Universal de Indias, dispondrá V. S. que toda la correspondencia venga en derechura á dicho Ministerio, principiando nueva numeracion en un índice que deberá incluir solamente los asuntos pertenecientes á la Real Hacienda, y en otros los de Gracia y Justicia, Policía y Guerra, para que mas fácilmente puedan despacharse por los Oficiales á quienes respectivamente correspondan. Por el mismo motivo hará V. S. entender á todos los Gefes subalternos y oficinas, que deben venir todas las instancias por el conducto de V. S. informadas y calificadas en los términos que anteriormente estaba mandado, sin cuyo requisito no tendrán curso alguno. Cuya Real de-

(1) Véanse las circulares de 21 de Septiembre de 1814, y la de 2 de Enero de 1815.

terminacion comunico á V. S. de su Real órden para su debido cumplimiento, y de los demas á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1814.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra, mandando observar y cumplir cuanto previene el Reglamento adicional á la Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros para el servicio de este en Indias; á excepcion de los articulos 7 y 14, que con algunas prevenciones se varia, el primero sobre el término de su residencia en aquellos dominios, y derogando el segundo en todas sus partes.

(Recibida en Méjico á 22 de Mayo de 1816.)

(En 25.) El REY nuestro Señor, despues de haber mandado examinar detenidamente el Reglamento adicional á la Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros de 27 de Febrero de 1805 para el servicio de este en Indias, se ha servido resolver se observe y cumpla por ahora cuanto previene el mismo, á excepcion de los articulos 7 y 14; que ha tenido á bien variar, mandando que el término mayor y menor de la residencia de los Ingenieros en Indias sea de ocho y cinco años, sin contar las navegaciones de ida y vuelta, en lugar del tiempo que presija el citado artículo 7; y que para el nombramiento de estos Oficiales á aquellos dominios proponga el Ingeniero general á S. M. los que considere aptos, y reúnan las demas circunstancias que requieren los destinos para que hayan de ser nombrados, manifestando las causales que tenga para elegirlos, y no proponer á los que quieran involuntariamente dado caso que los haya; quedando de consiguiente derogado en todas sus partes el referido artículo 14. Tambien quiere S. M. que á los Ingenieros á quienes se mande regresar á España, y les corresponda ascender por la escala general del Cuerpo, se les abone el sueldo del empleo á que deban ser promovidos desde el dia de su embarque para su regreso, y se les expidan los Reales Despachos correspondientes con la misma fecha en que S. M. determine sus venidas á la Península, los que no se les entregarán hasta su presentacion en uno de los puertos de ella. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1814.



DICIEMBRE.

CIRCULAR

Del Ministerio Universal de Indias, por la cual se manda por punto general, y en resolución a lo que expuso el Intendente del Reino de Nueva-España sobre el descuento anual de cierta cantidad de pesos del sueldo del Contador de Cimapan hasta cubrir su fianza, que á todo empleado que recaude ó maneje intereses Reales, se les señale un prudente termino para la habilitacion de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspension del empleo y cese de sueldos.

(Recibida en Méjico á 20 de Abril de 1815.)

(En 17.) Con esta fecha comunico al Virey de Nueva España la Real orden siguiente.

En vista de lo que expuso el Intendente de ese Reino en carta de 15 de Diciembre de 1812, con motivo de haber mandado V. E. como Superintendente de Real Hacienda, que para subrogar los fiadores que habian faltado al Ministro Contador de la Real Caja de Cimapan D. José Vicente Cemil, se les descontasen actualmente cuatrocientos ps. de su sueldo hasta cubrir las firmas, ha resuelto el REY nuestro Señor que si el expresado Ministro Contador no ha cubierto ya sus fianzas, se lleve á efecto la providencia de suspension de empleo que dicho Intendente dió contra él. Y al propio tiempo se ha servido S. M. declarar por punto general, que no se cumpla esta precisa obligacion con la retencion y depósito progresivo de una parte del sueldo, sino es que debe hacerse del todo de las fianzas que falte á los Ministros de Real Hacienda y demas que recauden y manejen intereses Reales, por ser esto conforme á las leyes, y el único medio de evitar los frecuentes desfalcos que se advierten; siendo su Soberana Voluntad que en iguales casos al de Cemil se señale un prudente término para la habilitacion de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspension de empleados y cese de sus sueldos.

Lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1814.

REAL ORDEN.

Se manda que en una misma oficina de Correos no haya dos hermanos ni padre é hijo empleados, y que en estas no se destine á los hijos del pueblo en que estén establecidas: se exceptúan de esta disposicion las que gozan el quince por ciento del producto de su despacho.

El REY se ha servido mandar que en lo sucesivo no haya dos hermanos, ni padre é hijo empleados en una misma oficina de Correos, Canales y Caminos: como asimismo que no se destine en las citadas oficinas á los hijos del pueblo en que cada una de ellas está establecida. De esta providencia quedan exceptuadas las Administraciones cuyo sueldo se reduce al quince por ciento del producto de su despacho.

AÑO DE 1815.

ENERO.

CIRCULAR

Del Ministerio Universal de Indias. Se manda que todo empleado de Real Hacienda, incluso los militares de aquellos dominios, dirijan sus instancias á esta Via reservada por el conducto de sus Gefes, como está mandado por Real orden de 24 de Mayo de 1789 (1).

(Recibida en Méjico en 3 de Junio de 1815.)

(En 2.) Con fecha de 24 de Mayo de 1789 se comunicó por este Ministerio á los Superintendentes Subdelegados de Real Hacienda de esos dominios, la Real orden siguiente:

Se ha notado en esta V. a reservada de Indias, que á pesar de las repetidas Reales órdenes circuladas en varios tiempos para que todas las instancias y representaciones de individuos no militares de esos dominios vengán por el conducto de sus respectivos Gefes superiores, acompañan y recomiendan muchas de ellas en derecho á algunos de los inferiores de Provincias, Intendentes de ellas, Directores de ramos y oficinas, Superintendentes de casas de moneda, y otros Gefes subalternos que debieran pasarlas á los superiores, para que por su conducto y con su informe se dirigiesen á S. M.; y como no sea justo ni conveniente que estos Magistrados, en quienes está reunida la autoridad del Soberano, carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de los asuntos y ramos de su jurisdiccion, de los individuos que le componen, y de cualquiera innovacion que se necesite hacer en algunos de ellos, es muy consiguiente y preciso que S. M. oiga sus informes sobre todos para proceder con el mayor acierto en sus Reales resoluciones. De aquí es que tales representaciones, propuestas é instancias hechas á la Via reservada en derecho por los expresados Gefes subalternos, se remiten por ella ordinariamente á los Superiores para que expongan su dictámen sobre su contenido, causándose el gravísimo perjuicio que los interesados y los asuntos mismos sufren por la retardacion que inevitablemente resulta de semejante rodeo. Para precaver, pues, este inconveniente, y otros á que está sujeto el expresado abuso, ha resuelto S.

(1) Véanse las circulares de 21 de Septiembre y 14 de Noviembre de 1814, la de 3 de Junio de este año, y en el Suplemento la de 14 de Diciembre del mismo.